Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicación **41001-31-10-001-2023-00404-00**

Demandante **MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES**

Demandado **GISCARD DOLMARK DÍAZ HERRERA**

Actuación **ADMITE DEMANDA / A.I.**

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede y verificado el documento de subsanación allegado, dentro de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por **MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES** en representación del menor **KSDT** contra **GISCARD DOLMARK DÍAZ HERRERA,** por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **GISCARD DOLMARK DÍAZ HERRERA,** por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos por valor de trescientos mil pesos $300.000, a cargo del demandado, con la respectiva retención de su salario, petición que es viable como medida cautelar en asuntos de familia (Art. 598 C.G.P.); sin embargo, al no haber sido aportado prueba sumaria de la capacidad económica del señor **GISCARD DOLMARK DÍAZ HERRERA**, ni haberse acreditado las necesidades del alimentario, como lo señala el Artículo 397 del Código General del Proceso, se torna improcedente. No obstante, el Despacho en aras de garantizar los alimentos del menor mientras se adopte la decisión de fondo y teniendo en cuenta la presunción legal que devenga un salario mínimo, establecerá la cuota provisional de alimentos a favor del menor **KSDT,** en la suma solicitada, es decir **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)** mensuales**,** y para asegurar su pago, conforme lo permite el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordenará oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Huila a fin que retenga los dineros pertinentes y los consigne a órdenes de este Juzgado a la cuenta de ahorros No. 410012033001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de **MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.231, durante los cinco primeros días de cada mes. Por secretaría líbrese la comunicación.

De igual manera, se requerirá al pagador de la entidad, para que en el término de cinco (05) días se sirva remitir a este Juzgado, los últimos **tres (03) desprendibles de nómina** del demandado, y una **certificación** donde se discrimine cada uno de los conceptos devengados y descontados.

En relación con los descuentos, se discrimine de manera clara, el concepto de cada uno, y cuáles de éstos son de carácter legal u obligatorios.

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

SEXTO: Téngase al estudiante de consultorio jurídico JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA, identificado con C.C. No. 7.703.645 de Neiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez